

376R1588

Nº L 174/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 7. 76

REGLAMENTO (CEE) Nº 1588/76 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1976

relativo a las modalidades de aplicación referentes a las importaciones de aceite de oliva originario de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76, del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos (*) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1521/76, el Consejo ha adoptado las normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva de Marruecos previsto en el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Marruecos; que dichas normas requieren la adopción de modalidades de aplicación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1521/76, cuando Marruecos aplique el gravamen especial a la exportación de aceite de oliva distinto del que se haya sometido a un proceso de refinación, la exacción reguladora aplicable se disminuirá en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos, así como en un importe igual al del gravamen especial percibido, con un máximo de 10 unidades de cuenta por 100 kilogramos, incrementándose dicho importe, hasta el 31 de octubre de 1977, en 10 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1521/76, el régimen de disminución de la exacción reguladora se aplicará a cualquier importación para la que se aporte la prueba de que el gravamen especial a la importación se ha repercutido en el precio de importación; que, a los efectos de la aplicación del régimen anteriormente citado, es conveniente prever que el importador aporte la prueba de que se ha reembolsado al exportador el gravamen considerado;

Considerando que, con objeto de garantizar el funcionamiento correcto de dicho régimen, es necesario que el importador pueda informar al exportador del importe de la exacción reguladora y del gravamen aplicables al producto importado;

Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1937/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975,

relativo a las modalidades referentes a las importaciones del aceite de oliva de Marruecos (*);

Considerando que la introducción del procedimiento de licitación de la exacción reguladora exige precisar sus modalidades de aplicación a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1521/76 se aplicará cuando el importador aporte la prueba de que ha reembolsado al exportador el gravamen especial a la exportación hasta el importe máximo contemplado en la letra b) de dicho artículo deducible en el momento de la importación en la Comunidad.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «exportador» la persona indicada en el certificado EUR.1.

3. La prueba contemplada en el apartado 1 únicamente se aportará mediante la presentación de un recibo, expedido por un banco autorizado a tal fin al cual se haya pagado el importe contemplado en el apartado 1 en concepto de reembolso del gravamen, y que indicará por lo menos:

- la designación del exportador,
- el número del documento EUR.1 relativo a la operación,
- el importe de la suma pagada.

4. En caso de aplicación del procedimiento de licitación contemplado en el Reglamento (CEE) nº 601/76, las reducciones previstas en los artículos 1 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1521/76 se aplicarán a las exacciones reguladoras indicadas en las ofertas cuando éstas sean iguales o superiores a la exacción reguladora mínima.

(*) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

(*) DO nº L 198 de 29. 7. 1975, p. 28.

Artículo 2

Los organismos de los Estados miembros encargados de la recaudación de la exacción reguladora a la importación expedirán al importador un documento que indicará:

- a) los datos relativos al documento de exportación incluidos en el recuadro «Visado de la aduana» del documento EUR.1 relativo al producto de que se trate, o bien el número de dicho certificado;
- b) el peso neto del aceite de oliva registrado por las autoridades competentes al cumplirse las formalidades aduaneras de importación;

- c) el tipo de la exacción reguladora calculado con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE, disminuido en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos, aplicable a los productos de que se trate;
- d) el importe reembolsado por el importador el exportador.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1937/75.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión
